000541/2026

Comodoro Rivadavia, veintisiete de agosto de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> en autos: " <PER_1> c/ <PER_2> Y <PER_3> s/ INCIDENTE" Expte. No 272/2026" s/ RECURSO DE QUEJA" Expte. N° 541/2026.**

I. La Sra. <PER_1> interpone recurso de queja (CRU-00328100000001308788) contra la providencia fechada el 19/6/2026 que denegó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia fechada el 5/6/2026 que suspende el trámite de las presentes actuaciones –incidente de renta compensatoria-, hasta tanto recaiga

resolución en los incidentes de colación y reducción

caratulado: " <PER_2> c/ <PER_1> s/ ACCION DE COLACION" Expte. No 172/2026.

Sostiene que si el magistrado consideraba que existía prejudicialidad, debió repeler el trámite ab initio, pero no correr traslado del pedido de renta al accionado quien, al contestarlo, pidió la suspensión del trámite. Luego firme y precluida la oportunidad de resolver dicha incidencia de manera autónoma, ante el pedido natural de apertura a prueba, el juez dictó intempestivamente la parálisis procesal mediante una providencia simple, lesionando el principio de preclusión.

Agrega que el Sr. <PER_2> fundó el pedido de suspensión en que el porcentaje definitivo del acervo hereditario ($33,33%) se encuentra controvertido en el incidente de colación (Expte. N° 172/2026), confundiendo el magistrado la extensión cualitativa de la alícuota con la existencia del derecho. Afirma que es indiscutido en los expedientes sucesorios, que la titularidad mínima y cierta equivalente al $28,33% de los bienes inmuebles ubicados en <DIRECCION_1>, no existiendo justificación jurídica para paralizar el presente proceso incidental de fijación de valor locativo, cuando hay certeza absoluta de que, como

Documento anonimizado por AymurAI

mínimo, le corresponde la renta compensatoria por dicha propiedad.

Expresa que en todo caso, la variación del saldo porcentual restante podrá ser reajustada al momento de la liquidación o sentencia, pero nunca obrar como un freno absoluto a la sustanciación de la prueba, teniendo derecho a percibir una renta compensatoria por el uso exclusivo de los inmuebles –art. 2328 del C.C.C.

Asevera que el Sr. <PER_2> argumenta la suspensión en base a que el porcentaje definitivo se encuentra controvertido en el incidente de colación, confundiéndose la etapa de administración de la masa indivisa con la etapa de partición definitiva.

Manifiesta que si se corrobora su ofrecimiento probatorio se comprobará que solicitó de manera expresa -en el acápite de Inspección Ocular - un acta de constatación para verificar el estado material y de ocupación de los inmuebles de la calle <DIRECCION_1>, paralizando dicha medida probatoria con la suspensión del proceso.

Señala que el canon locativo es un derecho resarcitorio que nace de forma mensual a partir de la intimación fehaciente, ella ostenta como mínimo el 28,33% de los bienes inmuebles, suspender el cobro actual en base a un ajuste patrimonial contable futuro (colación) carece de sustento legal y obliga a la actora a tolerar gratuitamente la exclusión de su propiedad de manera indefinida, lo cual constituye una privación de justicia de carácter irreversible. Añade que en todo caso, la variación del saldo restante (5%) podrá ser reajustada al momento de la liquidación.

II. En primer término señalamos, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo como lo exige el art. 284 del ritual.

Ello atento que se han acompañado copias del sistema Serconex del escrito que dio lugar a la

Documento anonimizado por AymurAI

resolución recurrida, de la resolución recurrida, del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y de la denegación de los recursos.

Asimismo del cotejo de las constancias obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

Es decir se ha superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso.

III. Ahora bien, las razones dadas no alcanzan para determinar la procedencia de la queja.

Es que, la apelabilidad de toda resolución está sujeta a la existencia de gravamen irreparable.

Sin dudas, en el sub-lite tal presupuesto no está presente porque la decisión de la jueza de grado de diferir el tratamiento de la excepción de prescripción no genera gravamen irreparable.

Las providencias que tienden a encauzar los trámites del expediente o bien ordenar los procesos, son inapelables por no causar agravios a los litigantes.

La resolución de suspender el proceso hasta tanto recaiga resolución en el incidente de colación y reducción no causa un perjuicio irreparable a la quejosa, ni impide o condiciona la tutela del derecho que invoca, toda vez que no deniega definitivamente lo peticionado, solo posterga su resolución, de allí que no resulta viable el recurso de queja.

Asimismo la jurisprudencia ha dicho que: "Carece de interés actual el recurrente, si no se le ha denegado el derecho que pretende; antes, al contrario, la resolución apelada postergó tan sólo la decisión para una etapa procesal ulterior" (Cfme. CCivCom Salta, Sala V, 24/11/86, Fallos, 1986-1151).

En función de lo expuesto, por inexistencia de gravamen que habilite la apelación ha de ser rechazada la queja.

Por ello, la **Sala No 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

Documento anonimizado por AymurAI

1 Rechazar el recurso de queja interpuesto por la Sra. <PER_1> (CRU- 00328100000130878-8)

2 Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente al Juzgado de origen.

REGISTRADA BAJO EL N°614 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI